



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00171- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de agosto de dos mil veintitrés.

Córrasele traslado por el término de cinco (5) días, al Trabajo de Partición, Liquidación y Adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia designado para el efecto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, a fin de que se formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si hubiere lugar a ello, por parte de los interesados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 111.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/08/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a20547d504d0173efd5dc97131b614b45c00ec24f0368255dfbea8e6901695**

Documento generado en 03/08/2023 05:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00441- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de agosto de dos mil veintidós

No se accede a las medidas solicitadas por la parte demandada, consistentes en restricciones y desalojos de una propiedad, toda vez que de conformidad al literal f) del numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso, solo proceden las medidas personales de protección, situación que no se requiere en el plenario, toda vez que las partes no viven juntas y no tienen acercamiento alguno.

Igualmente, se le recuerda a la parte demandada que en el presente proceso solo es factible decretar las medidas cautelares consagradas en el artículo 598 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la parte interesada debe realizar las acciones que considere pertinentes ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>111</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/08/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14f27886fb9ee478087883e52e046a61b39322d838f1ee226de973602355773**

Documento generado en 03/08/2023 05:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00222- 00
JUZGADO PRIMERO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE ENVIGADO
Tres de agosto de dos mil veintitrés

En aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del CGP, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto el auto del 22 de febrero de 2023, que decreto como cautelas la Inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 001-565283 y 001-569933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Lo anterior, toda vez revisado el contenido del auto calendado al 22 de febrero de 2023, se advierte que se decretó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con matricula No. 001-565283 y 001-569933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que corresponde parcialmente a la solicitud de las cautelas, sin embargo, al examinar el escrito del 20 de octubre de 2022 se evidencia el desistimiento de medida cautelar sobre los citados inmuebles.

Así las cosas, este sentenciador en forma involuntaria inobservó la manifestación realizada por el apoderado de la accionante y omitió pronunciarse sobre las medidas de los bienes que cobijan la póliza, por lo tanto, la decisión adoptada el 22 de febrero de los corrientes, así como el oficio No. 180 del 16 de mayo de 2023 que ejecuta la orden, deberán perder su efecto jurídico.

Finalmente en relación con la solicitud de aclaración, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento, en atención a que el auto sobre el cual se genera motivo de duda al actor, perderá su eficacia jurídica con esta decisión, y, en consecuencia,

El Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Municipio de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto alguno el auto del 22 de febrero de 2023, al igual que el oficio No. 180 del 16 de mayo de 2023 que ejecuta la orden

AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO 2022-00222- 00

SEGUNDO: En su lugar, se DECRETA de conformidad con el artículo 598 del C.G.P. el embargo y secuestro sobre los derechos que tiene el demandado VICTOR MANUEL QUINTERO MONTOYA C.C. 70.384.845 con relación a:

- A. El 12.666% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018 – 39004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.)
- B. El 100% ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “FONDA BAR CHULA QUINTERO”, con certificado de matrícula mercantil Nro. 183878
- C. El 100% Vehículo de Servicio Público, tipo CAMIONETA TOYOTA HILUX de PLACA EKR 147
- D. El 100% Vehículo de Servicio Particular, tipo Automóvil de PLACA MNN 499

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>111</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04e8804009d5d0be445aff49492e6d458dfa1f866e9c533bf7a4c4f558f430**

Documento generado en 03/08/2023 05:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00224 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de agosto de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se dispone:

1. Tener en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental de datos contenidas en las conversaciones a través del aplicativo de WhatsApp entre el señor Álvaro Hernán Castañeda Uribe y su hija menor Verónica Castañeda Agudelo, en la forma descrita en el memorial allegado el 30 de junio de 2023 y obrante a folio 27 de la carpeta virtual
2. Abstenerse de decretar de oficio las declaraciones de las señoras VALERI Y VALENTINA CASTAÑEDA AGUDELO, al no observarse necesario en este momento procesal. Advirtiéndolo desde ya, que de considerarse pertinente el día de la audiencia concentrada, los testigos deberán contar con disponibilidad de tiempo para ser escuchadas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>111</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc9118f1c6e3aeaf157240fc0a5f66b61c2c983c00b9f5d5599b481345ddf38**

Documento generado en 03/08/2023 05:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	760
Radicado	05266 31 10 001 2022-00224-00
Proceso	VERBAL.
Demandante	ÁLVARO HERNÁN CASTAÑEDA URIBE
Demandada	ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA
Tema- subtemas	REPONE AUTO QUE DECRETA PRUEBA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de agosto de dos mil veintitrés

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 26 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la prueba testimonial y ratificación de la señora Gladys Elena Agudelo Loaiza

ESCRITO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la demandante presenta escrito de reposición en contra del auto que decretó pruebas y lo repone parcialmente porque estima que el decreto de la prueba testimonial de la señora Gladys Elena Agudelo Loaiza no satisface los requisitos del artículo 212 del C.G.P., al no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, además, se incluye dentro de las ratificaciones solicitadas la declaración extra juicio de la señora Agudelo Loaiza, solicitud que no realizó la parte demandante ante la usencia de dicho documento en la contestación de la demanda.

Como en el presenta caso no se ha trabado la listis, pues la demanda aún no se ha admitido, es procedente entrar a resolver el recurso, previas estas,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, según lo establecido en el artículo 318 del C. G. P.

De entrada debe admitirse que les asiste razón en el reclamo, dado que por error involuntario se inobservó al momento de decretar el testimonio de señora Gladys Elena Agudelo Loaiza, que la parte demandada cita el nombre, identificación y datos de citación de la declarante, pero no anuncia los hechos objeto de la prueba, incumpliendo los requisitos mínimos de la prueba testimonial contenidos en el artículo 212 del estatuto procesal.

Asimismo, con la solicitud no se señala el objeto ni se establece la necesidad de la prueba de escuchar a la deponente. Lo anterior obliga a este estrado judicial, a negar la declaración de la citada señora, y, en consecuencia, a revocar la decisión adoptada el 26 de junio de 2023, toda vez que dicha prueba se torna inconducente.

En el mismo sentido, se advierte que la parte accionante no solicitó la ratificación de Gladys Elena Agudelo Loaiza, como quiera que la pasiva no anuncia la citada declaración extra juicio, sin embargo, por un lapsus este Despacho decretó una prueba que no fue solicitada, debiendo corregir su yerro mediante la revocatoria del auto impugnado.

Por lo anterior, el auto recurrido SE REPONDRÁ, y en su lugar se negará el testimonio de Gladys Elena Agudelo Loaiza en favor de la parte demandada y se excluirá de la ratificación solicita por la demandante la declaración extra juicio de la mencionada señora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SENGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se niega la deposición de la señora Gladys Elena Agudelo Loaiza como testigo de la parte demandada por no anotado.

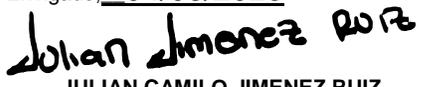
TERCERO: Corregir, para excluir de la ratificación de las declaraciones extra juicio ordenadas para la accionante a la señora Gladys Elena Agudelo Loaiza, al no haber sido deprecada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>111</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb53c6824f91a95a51fe286a8f40ce257883d0c610a0b71b8f2550463f59239**

Documento generado en 04/08/2023 08:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00268- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de agosto de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandada, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de examinarla se observa que no respeto la liquidación ya aprobada por el Despacho con fecha de 21 de marzo de 2023, además, no se ajusta a la relación de pagos que se acreditan con los comprobantes aportados.

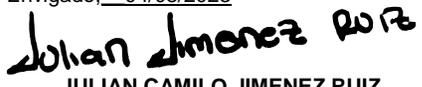
Por lo tanto, se procede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 31 de agosto de 2023, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Digite el Nro. de mes para incremento >>		1									
Tasa Ints.	0,500%	Hasta	31-ago-23								
Saldo de Capital, FI. >>		154.854,70									
Saldo de Intereses, FI. >>											
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO											
Desde	Hasta	Incremento % de SMML	Cuotas Alimentarias	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos Valor Folio		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
1-abr-23	30-abr-23		594.675,19	154.854,70		0,00			0,00	154.854,70	
1-abr-23	30-abr-23	16,00%	594.675,19	749.529,89	30	3.747,65	744.850,00		-741.102,35	8.427,54	
1-may-23	31-may-23	16,00%	594.675,19	603.102,73	30	3.015,51	590.000,00		-586.984,49	16.118,24	
1-jun-23	30-jun-23	16,00%	594.675,19	610.793,43	30	3.053,97	605.000,00		-601.946,03	8.847,40	
1-jul-23	31-jul-23	16,00%	594.675,19	603.522,59	30	3.017,61			3.017,61	606.540,20	
1-ago-23	31-ago-23	16,00%	594.675,19	1.198.197,78	30	5.990,99			9.008,60	1.207.206,38	
Resultados >>							1.939.850,00		9.008,60	1.207.206,38	
										SALDO DE CAPITAL	1.198.197,78
										SALDO DE INTERESES	9.008,60
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	1.207.206,38

Respecto a la liquidación de crédito, se tiene que, el demandado CARLOS MARIO BUSTAMANTE GARCÍA, al 31 de agosto de 2023, debe la suma \$1.207.206,38

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 111.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/08/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7e4065a4a3090527e1062e43ae80aeb5abb79c9763eb3a2036abae07b67c23**

Documento generado en 03/08/2023 05:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00027- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver las anteriores solicitudes y, en consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER como heredero a DIEGO ALEJANDRO GIRALDO ALARCA en calidad de hijos de la causante HECTOR DE JESUÚS GIRALDO VILLEGAS (Q.E.P.D.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ con tarjeta profesional No. 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación heredero a DIEGO ALEJANDRO GIRALDO ALARCA, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Itagüí- Antioquia, para que en el término de cinco (05) días informe cual es el tramite otorgado a los oficios No. 93 y 94 del 22 de marzo de 2023, radicados en sus oficinas el día 24 del mismo mes y año, so pena de las sanciones de ley,– oficiase en tal sentido anexando los oficios radicados

CUARTO: Cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 490 del C.G.P, se dispone a fijar como fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE HECTOR DE JESUÚSGIRALDO VILLEGAS (Q.E.P.D.) CON SU RESPECTIVOS AVALUOS DE LOS BIENES en el presente proceso de SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, el día 22 de enero de 2024

1.- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. C.

2.- El inventario será elaborado por los interesados PRESENTADO POR ESCRITO para su aprobación EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo.

3.- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y no allegan los inventarios y avalúos por escrito, se fijará nueva fecha para ello.

4.- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.

5.- Se entenderá que los que no concurran a la audiencia de inventarios y avalúos **ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.**

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>111</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1d870b68b8e007a2376e50f071298a236aaf8ca4d7775fc965d678d356463d**

Documento generado en 03/08/2023 05:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00108- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de agosto de dos mil veintitrés

Frente a la solicitud de entrega de dineros solicitados por la parte ejecutante con la finalidad de cubrir las cuotas alimentarias generadas desde que el ejecutado fue notificado del proceso, se corre traslado al señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA para que, en el término de diez (10) días, se pronuncie al respecto (inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso.

Advirtiéndolo que en la actualidad solo hay un depósito judicial consignado por el cajero pagador el 13/07/2023 por valor de \$6.400.000.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 111.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/08/2023

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b878127329e0e7a28ecc4f2407b14ab31ff3b8e88b7a46856190c9e0253a7ec6**

Documento generado en 03/08/2023 05:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	761
Radicado	0526631 10 001 2023-00250-00
Proceso	VERBAL – PETICION DE HERENCIA
Demandante (s)	ADRIANA MARÍA LÓPEZ VERGARA, MARÍA SOLEDAD VERGARA LÓPEZ y MARÍA FERNANDINA VERGARA DE RESTREPO
Demandado (s)	MARIA DEL CARMEN LOPEZ ALZATE
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora ADRIANA MARÍA LÓPEZ VERGARA, MARÍA SOLEDAD VERGARA LÓPEZ y MARÍA FERNANDINA VERGARA DE RESTREPO en contra de la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ ALZATE.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PETICION DE HERENCIA, promovida a través de apoderada judicial por ADRIANA MARÍA LÓPEZ VERGARA, MARÍA SOLEDAD VERGARA LÓPEZ y MARÍA FERNANDINA VERGARA DE RESTREPO en contra de la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ ALZATE, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 22 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo señalan los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o la ley 2213 DE 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

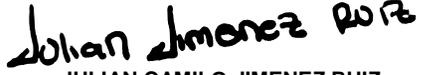
RADICADO. 05266310 001 2023-00250- 00

CUARTO: PRESTAR caución, respecto de las medidas cautelares deprecadas, correspondiente al 20% del valor de los bienes, conforme al contenido del artículo 590, numeral 2°, del Código General del Proceso, para lo cual deberá allegar la prueba donde se certifique a cuánto asciende su valor.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE IVAN TAMAYO MORALES, con T. P. No. 119.586 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>111</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101ee1b1e64ca8d5af7b5dd87acdd48a43f26952c1dd4c41eec96d1b301f36ad

Documento generado en 03/08/2023 05:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00284- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por LUIS HORACIO GIL GOMEZ en contra de sus hijos LAURA VANESSA GIL USME y CESAR MATEO GIL USME, este último representado r por su madre ALBA LUCIA USME CEBALLOS, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demanda de conformidad con el No. 5 del artículo 82 del C.G.P. para indicar:

- A. Que bienes de fortuna tiene el señor LUIS HORACIO GIL GOMEZ, indicando a cuánto ascienden y si producen renta, aportando la prueba con la que acredite tal situación tanto como dueño del bien y contrato de arrendamiento.
- B. Acreditar a cuánto ascienden los ingresos del demandante mensuales por cualquier concepto (renta, salarios, honorarios, etc.).
- C. A que se dedica actualmente el señor LUIS HORACIO GIL GOMEZ, cuál es su nivel de estudios, si es o no profesional y cuál es el estrato donde vive en la actualidad.

SEGUNDO: Modificar la demanda y el poder conferido en el sentido que la demanda no puede ir dirigida únicamente en contra de la señora ALBA LUCIA USME CEBALLOS en calidad de representante legal del menor de edad, sino también en contra de LAURA VANESSA GIL USME.

TERCERO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado por el demandante corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, previo a la instauración de esta acción. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 111.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/08/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. - RADICADO 2023-00284-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f254fbf9baa60bde768d27955210b5f37433d0e63b9154dac430c51d29993**

Documento generado en 03/08/2023 05:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00293- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Tres de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por EFRAIN VILLEGAS AGUDELO en contra de la señora ISABEL CRISTINA LUENGAS CASTAÑO, en calidad de representante legal de su menor hijo TOMAS VILLEGAS LUENGAS, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Indicar a cuánto asciende los ingresos mensuales del demandante, acorde con las actividades laborales, adosando documento que lo acredite.

SEGUNDO: Señalar si el señor EFRAIN VILLEGAS AGUDELO tiene bienes de fortuna, en caso afirmativo, allegar el soporte mediante la cual se acredite la existencia de estos.

TERCERO: Informar cual fue el resultado de la conciliación convocada por la demandada.

CUARTO: Ajustar la pretensión segunda, de conformidad con el artículo 82 No. 4, es decir, se precise como se busca regular las visitas y en favor de quién

QUINTO: Allegar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad para la pretensión segunda, esto es la asignación de custodia del menor y la regulación de visitas, en asocio con los artículos 67 y S.S. de la ley 2220 de 2022, como quiera que la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2021 solo tramitó la conciliación extrajudicial en materia de revisión de alimentos.

SEXTO: Apórtese poder que faculte al abogado a solicitar asignación de custodia del menor y la regulación de visitas

SEPTIMO: Allegar constancia de haber enviado por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación a la demandada (Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

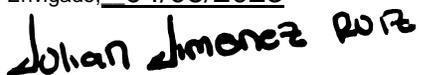
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2023-00293- 00

OCTAVO: Indicar bajo gravedad de juramento el domicilio, lugar y dirección física de las partes y el menor de edad involucrado en el presente trámite.

NOVENO: Manifiestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar al demandante o terceras personas. (ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>111</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>04/08/2023</u></p> <p></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e8dee49703621337dbd1a6208c7bd1e124dc3b8fbbab1fe8b6f7cdc14cc29b**

Documento generado en 03/08/2023 05:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00298- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de agosto de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por las señoras GLORIA PATRICIA MONTOYA AGUDELO, LLERALDIN ANDREA MONTOYA ARANGO y DEISY ALEJANDRA MONTOYA ARANGO, en favor de la señora OFELIA AGUDELO PARRAOYAVE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclárense cuál o cuáles son los actos jurídicos específicos en los que requiere apoyo judicial la señora OFELIA AGUDELO PARRAOYAVE de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019

SEGUNDO: Precítese en las pretensiones cuál es el plazo y condiciones del apoyo requerido, atendiendo al artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Señálese en los hechos de la demanda, en forma clara y precisa de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P.;

1. Amplíense las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se impide el acceso a la persona en condición de discapacidad y aclárense en los hechos y pretensiones si el restablecimiento de los lazos familiares es motivo de apoyo judicial o si para el caso se ha solicitada medida de protección.
2. A que tratamiento médico se encuentra sometido la señora OFELIA AGUDELO PARRAOYAVE, en qué EPS y si cuenta con alguna medicina prepagada o plan complementario
3. Si la sucesión del señor JOSÉ JOAQUIN MONTOYA LÓPEZ, ya fue instaurada, en caso afirmativo, en qué estado se encuentra.
4. Infórmese con precisión cual es el lugar de domicilio de la señora OFELIA AGUDELO PARRAOYAVE,
5. si a la fecha se han realizado trámites para obtener la sustitución pensional de su difunta esposa.
6. Si los bienes de fortuna de la persona en condición de discapacidad producen renta. En caso afirmativo quien los administra

CUARTO: Ajústese el poder de acuerdo a los actos jurídicos requeridos y tiempos de los apoyos deprecados con la subsanación.

NOTIFÍQUESE
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Código: F-PM-03, Versión: 01

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 111.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/08/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00298-00

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eeba32b20194c8346e4752fa27959931cd5ef0fada4e08b5e4af8270c7156e5**

Documento generado en 03/08/2023 05:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**